UCA
Pontificia Universidad Católica Argentina
Biblioteca digital
de la Universidad Catolica Argentina

González, Fernando J.

Apuntes liminares de derecho canónico indiano

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.
La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

González, F. J. (2009-2010). Apuntes liminares de derecho canónico indiano [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 269-277. Recuperado de http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/apuntes-liminares-derecho-canonico-indiano.pdf [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 269

AADC XVI (2009-2010) 269-277

APUNTES LIMINARES DE DERECHO CANÓNICO INDIANO

Fernando J. GONZÁLEZ

SUMARIO: I.- Ámbito y extensión del Derecho Canónico en su faz indiana. II.- Ensayo de selección de fuentes. 1. La cuestión del origen de las normas. 2. Textos canónicos y comentaristas. Conclusión.

I.- ÁMBITO Y EXTENSIÓN DEL DERECHO CANÓNICO EN SU FAZ INDIANA

Para el canonista contemporáneo no resulta sencillo apartarse de la mentalidad y modo de ejercer el derecho prescindiendo del Código de 1917 y su reforma de base y espíritu conciliar de 1983. A ello, debe sumarse el nuevo orden que ha asumido la legislación de la Iglesia respecto de sus relaciones con los estados y particularmente, la injerencia de estos en la cuestiones de indubitada jurisdicción eclesiástica.

En efecto, situados en el ocaso del siglo XVI observamos que el hallazgo de América produjo, entre otras consecuencias, un movimiento jurídico que podríamos llamar canónico secular destinado a regir la vida institucional de la Iglesia en Indias. Las características de este proceso son múltiples, pero entre las que más nos interesa destacar se encuentran las fuentes difusas y la marcada y decidida influencia de la actividad patronal, que son sus rasgos característicos.

Por ello, decíamos al inicio que quien ejerza el derecho canónico en la actualidad se encuentra, consecuencia de un primer impacto, desorientado y sorprendido al contemplar y adentrarse en la compleja trama de la historia de administración de la Iglesia en Indias.

No en vano han corrido en el último siglo ríos de tinta pretendiendo dar una visión definitiva, en el sentido que fuera, respecto del Real Patronato. Pero ni la erudita y fundamental obra de Pedro de Leturia, ni la comba-

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 270

tiva visión de Mariano Cuevas, ni los cumplidos aportes del Padre Egaña, por nombrar a los pioneros, han podido apaciguar las voraces vocaciones de quienes aun hoy siguen planteando temas tales como la extensión del derecho patronal. Anécdotas, episodios y personajes históricos llenan las páginas de libros y publicaciones periódicas sumando hallazgos que nunca son concluyentes. Ello se explica claramente al considerar que España elaboró un complejo y vasto sistema para poner en acto el *Ius Patronatus* concedido por la célebre Bula *Universalis Ecclesiæ regimini*, dada el 28 de julio de 1508[1] por Julio II, que no puede considerase y estudiarse aisladamente, sino como integrante de lo que se ha llamado "Bulas de Donación"

Más adelante, vendrán las Leyes de Indias y sus sucesivas recopilaciones que regularán la materia eclesiástica, siempre bajo el amparo de la regalía patronal.

En este ámbito, brevemente descripto coexistía con vigor y fuerza admirables el derecho canónico. El incontenible ardor misionero despertado en España y Europa en general, al conocerse las noticias de las miles de almas que esperaban sedientas la conversión del otro lado del Mundo, no encuentra paralelo histórico. Pero las misiones en manos de las órdenes, o religiones como se decía entonces, tenían su necesario sostén canónico. Se aplicaban las normas del *Corpus Iuris Canonici,* pero también el derecho particular de cada orden, plasmado en sus constituciones y reglas. Para los Jesuitas además, se aplicaban las normas emanadas de las Congregaciones Generales.

Esta dualidad de fuentes, temas e intereses era fomentada desde los claustros y obras impresas vinculadas al derecho de la Iglesia. Así uno de los tratadistas más sobresalientes del periodo indiano expresa: "…ciertamente aquel que está bien versado en derecho canónico será útil para sí mismo y para los demás, y será muy apto para las dignidades eclesiásticas y seculares, será como Aod que usaba ambas manos como derechas y su estudio servirá mucho para utilidad pública…"[2]

Así presentada la temática que nos ocupa, se evidencia que para intentar navegar por las aguas procelosas de la historia del derecho canónico tal como se ejerció, desarrolló y aplicó en Indias, no bastará asomarse a la

1 F. J. HERNAEZ, *Colección de Bulas, Breves y Otros Documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas 1879, T°I págs. 24/26.

2 P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, México ed. UNAM, 2004, T°I pág.246.

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 271

compleja normativa eclesiástica, sino emprender un proyecto mucho más amplio y abarcador de la realidad canónico – jurídica efectivamente plasmada en los documentos que han llegado hasta nosotros.

II.- ENSAYO DE SELECCIÓN DE FUENTES

1. La cuestión del origen de las normas

De la lectura de las líneas que anteceden parece surgir claro que el derecho canónico indiano tuvo dos fuentes principales, las emanadas del estado en tanto patrono, y las propiamente eclesiásticas.

En uno y otro caso, nos encontramos ante la clasificación primaria: fuentes editadas e inéditas.

En cuanto hace al derecho secular indiano, sus fuentes han sido reseñadas y tratadas extensamente por diversos especialistas, donde conviene remitirse. Sin perjuicio de ello, más adelante volveremos sobre el particular en alguna cuestión concreta. Únicamente tal vez convenga poner de manifiesto la necesidad de contar con el concurso de las resoluciones locales que pudieran haberse tomado en materia eclesiástica.

Diverso es el caso si nos referimos a la temática propiamente canónica. Un primer grupo de fuentes se encuentra conformado por las bulas y disposiciones pontificias que en modo concreto han dirimido cuestiones vinculadas a la administración de la Iglesia o la vida de los fieles en Indias. Esta clasificación deberá iniciarse con la Primera Bula *Inter Cætera* del 3 de mayo de 1493 y las siguientes del *"corpus"* Alejandrino. En general la documentación pontificia se encuentra publicada ya en los bularios generales, ya en las diversas publicaciones particulares existentes, tales como la *Opera Omnia* de Benedicto XIV, editada varias veces.

Un segundo grupo de normas que influyeron en la formación del derecho canónico de Indias provino de las Congregaciones de la Curia Romana. Las más completas publicadas fueron las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio, que superaron ampliamente el centenar de volúmenes.

En la Epifanía de 1622, Gregorio XV fundó la *Congregatio de Propaganda Fide* mediante la Bula *Inscrutabili divinæ providnetiæ arcano,* otorgándole facultades tanto ejecutivas como legislativas y los primeros elementos de sostenimiento material. La influencia que esta congregación ro-

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 272

mana tuvo en América fue inmensa. Incluso, se convirtió en una interlocutoria casi permanente de las decisiones pontificias vinculadas al orden misional, tal como la Bula *Ecclesia Catholica* de Inocencio XI, sancionada el 13 de mayo de 1686, de la cual oficiaba como intérprete autentica.

La idea de creación de colegios apostólicos de misioneros dependientes de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en América, se encuentra ligada la Orden Seráfica y en particular, a la iniciativa que tuvo fray Antonio Llináz (o Linaz)[3]. Fue él quien fundó, junto a otros veinticuatro religiosos provenientes todos de España, el primer instituto en Santa Cruz de Querétaro en 1683, inspirándose en los que ya existían en la península. Previo a ello, había obtenido las pertinentes letras patentes de su superior, el P. Ximenez de Samaniego[4] y el permiso real de Carlos II, quien por la cédula de Aranjuez del 18 de abril de 1682, autorizaba la creación del colegio. Inocencio XI, confirmó la fundación y aprobó los estatutos que le había presentado Ximenez de Samaniego, por medio del Breve *Sacrosanti Apostolatus* del 8 de mayo de 1682. Diferentes instancias señalan la eficacia de fuentes de derecho diversas, siempre indianas.

El extrañamiento de los Jesuitas, en 1767, trajo aparejado que los Franciscanos bajo la jurisdicción de *Propaganda Fide,* asumieran las misiones vacantes.

Las resoluciones que tenían fuerza obligatoria emanadas de *Propaganda Fide* se encuentran mayormente inéditas. Un resumen parcial se ha publicado a principios del siglo XX bajo el nombre de *"Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu Decreta Instructiones Rescripta pro Apostolicis Missionibus"* (Roma 1907).

Mucho más completa que la anterior es la obra en ocho tomos de Rafael De Martinis: "*Iuris Pontificii de Propaganda Fide colectens bullas brevia acta SS. a Congregationis institutionione ad praesens"* y que comenzó a publicarse en 1888.

Pero la inmensa cantidad de las resoluciones de casos singulares, consultas que fueron elevadas por los misioneros en el ejercicio cotidiano y concreto del oficio misional, permanecen inéditas.

3 Fray Antonio de Llinaz había fundado para esa época, varios colegios en España. Un elenco completo de sus fundaciones puede verse en F. SAINZ DIEZ, *"Los Colegios de Propaganda Fide en Hispanoamérica"*, Madrid 1969, págs. 15 y ss.

4 El texto de la mencionada Letra Patente en M. CUEVAS, *"Historia de la Iglesia en México"* Texas, 1928 Tº IV, pág. 139 y ss.

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 273

Las congregaciones de Obispos y de Ritos, parecen haber influido en menor medida, aunque sus intervenciones en casos particulares no resultan desdeñable.

Todas estas normativas muchas veces se verificaban originadas en el Concilio de Trento, cuya proyección en América, parece aun no haberse sopesado adecuadamente. En efecto, las prescripciones del tridentino cubren completamente cualquier intento de asunción del tema canónico indiano.

Ese mismo Concilio había ordenado la realización de sínodos diocesanos, cuyos postulados vienen a formar la siguiente categoría generadora de normas, que podríamos indicar como singulares o particulares.

Los sínodos o concilios provinciales se sucedieron por todas las diócesis de los reinos de Indias. México, Lima, Córdoba, Santiago de Chile, tuvieron reuniones sinodales con mayor o menor alcance y trascendencia. Pero lo interesante era la aplicación americana que muchas veces se hacía de las resoluciones de sínodos habidos en otras jurisdicciones eclesiásticas.

Luego, las resoluciones particulares de los obispos que por decreto legislaban para sus propias diócesis cuestiones concretas. La visita canónica, también enraizada en los cánones de Trento, era la ocasión en la cual los prelados podían tomar contacto con sus clérigos y súbditos y legislar consecuentemente.

Aparece, entonces en la historia eclesiástica de Indias uno de los episodios en que más claramente se ha denotado el cariz de la política borbónica: "la idea carolina de confiar a los Concilios americanos la reforma de la administración de la Iglesia en sentido regalista resulta sumamente inteligente. Si se conseguía que fuesen los propios prelado de Indias quienes aprobasen las nuevas normas por las que debía regirse la Iglesia americana, la Corona quedaría de un lado exculpada de haber promovido la adopción de los principios regalistas y de otro apoyada en su nueva política, al consistir ésta en cuidar de la aplicación de lo que los propios prelados, a través de los sínodos, hubiesen establecido."[5] A los efectos de concretar la medida, se sancionó la cédula del 21 de agosto de 1769, conocida históricamente como el Tomo Regio en la que el Rey reivindicaba su derecho a promover los sínodos, con asistencia de los Virreyes que tenían por objeto velar

5 A. DE LA HERA, *El Regalismo Indiano*, en P. BORGES (Director), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas,* cit. pág. 91.

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 274

para que las regalías, el patronato y la jurisdicción real, no sufrieran menoscabos. Notablemente, los Concilios IV mexicano (1771), VI de Lima (1772) y otro de Charcas (1774) reunidos por la aplicación del Tomo Regio, no tuvieron aprobación pontificia, con lo que se los ha equiparado con razón a la letra muerta. La misma suerte siguieron otros sínodos de menor importancia realizados en consonancia con la ordenanza real.

En cuanto corresponda ser considerado, el Tomo Regio, constituye una fuente particular y temporalmente determinante de aspectos concretos del derecho canónico indiano.

El último grupo de fuentes que entiendo puede identificarse, es el vinculado a la materia regular. Los religiosos gozaban en América de un régimen diverso del que estaba sometido el clero diocesano.

Cada orden tenía sus propios órganos de gobierno, con facultades suficientes para legislar en asuntos determinados. Lógicamente, nada escapaba al contexto patronal. La obra señera en la materia dice sin ambages: "ni los Prelados Generales que residen en Europa, ni los demás Superiores inmediatos de aquellas provincias de la América podrán desempeñar las sagradas obligaciones de su oficio, si no están instruidos en ciertas leyes fundamentales, que deben ser la regla fija de sus providencias…esas leyes no son aquellas constituciones o estatutos, que sus Capítulos Generales y Provinciales han formado para arreglar su disciplina…pero deben saber que esas mismas constituciones tienen consigo una inseparable subordinación y dependencia de las providencias de V.M. especialmente aquellas que pueden ocasionar la más mínima novedad en los puntos ya entablados por Vtro. Real y Supremo Consejo de las Indias…estas leyes que deben son, Señor las de Vtro. Real Patronato: las demás que tienen conexión con ellas, las que conducen a su inviolable observancia…"[6] Aquí se encuentra resumida en modo singular, cual era hacia el final del periodo colonial, la doctrina referida a los religiosos, sus órganos y gobierno en vinculación con el patronato. La fuente canónica aparece entonces difusa, confundida con las atribuciones reales en la materia.

6 P. J. Parras, *Gobierno de los Regulares de América,* Dedicatoria al Rey, II.

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 275

2. Textos canónicos y comentaristas

Una de las particularidades que presenta el estudio del derecho canónico indiano es que se encuentra contenido tanto en obras específicas como en otras de carácter más general que el estudioso se ve obligado a escudriñar buscando su tesoro de datos.

Será tarea pendiente, y lógicamente exorbitante a este artículo, la de extraer de todo el arsenal americanista las perlas canónicas que engalanen la tiara de gloria que merece ser cincelada para los tratadistas indianos o de temática indiana. Son tratados que a la par de aspectos pastorales indican la legislación local para la administración de los sacramentos, las condiciones canónicas de validez, dispensas, facultades de clérigos y confesores, casos reservados, modo de proceder ante determinados delitos canónicos, tales como la idolatría y herejía, etc.

La enumeración no puede ser taxativa, pero a modo de mera enunciación puede recordarse las siguientes obras: José de ACOSTA: *De promulgando Evangelio apud barbaros sive de procuranda indiorum salute, libri sex. Lugduni,* 1670; Diego de AVENDAÑO: *Thesaurus Indicus seu Generalis Instructor pro regimine conscientiæ in iis quæ ad Indias spectant.* Anturpiæ, 1668-1686*;* Fray JUAN BAUTISTA*: Advertencias para los confesores de naturales, México,* 1600[7]; Pedro FRASSO: *Tractatus de Regio Patronatu ac aliis nonnullis regalibus regis catholicis in indiarum occidentalium imperio pertinentibus,* Madrid 1677. F. HAROLDO: *Lima Limata,* Roma, 1693. Antonio de HERRERA: Historia General de los Hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Madrid, 1729. A. de LEÓN PINELO: *Tratado de las confirmaciones Reales de encomiendas y oficios y casos en los se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid 1630; Antonio MARGIL DE JESÚS: Explicación del Oficio del Comisario de Misiones, s/d; Ciriaco MORELLI: *Fasti Novi Orbis, Venetiis, 1776*. Alonso de la Peña MONTENEGRO: Itinerario para los Párrocos de Indias, Madrid 1668. Pedro Joseph de PARRAS: Gobierno de los Regulares de la América, Madrid 1783. Juan de SOLORZANO PEREYRA*: De Indiarum Jure disputationes sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitione, adquisitione et retentione, Matriti 1629-1639*. Juan de TORQUEMADA: Los veintiún libros rituales y Monarquía India-

7 Esta obra es considerada la primera que sostiene la teoría del Regio Vicariato de Indias.

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 276

na, Madrid 1723. Gaspar de VILLAROEL: Gobierno Eclesiástico Pacifico; concordia y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio, Madrid 1738. Francisco de VITORIA: *Relectiones Theologicæ*, Salamanca, 1567. M. de ZARATE: *Brevis forma administrandi apud indos Sacramenta,* Madrid, 1736. Fernando ZURITA: *Theologicarum de Indis questionorum enchiridion primum, matriti 1586*. El Obispo de Popayán Feliciano de Vega, también escribió una obra importantísima: "*Relectionum canonicarum in secundum Decretalium librum"*, publicada en 1683.

Comentario particular conviene hacer respecto de una obra singular de importantísima trascendencia canónica y única en su género. Se trata de la *Brasilia Pontificia sive speciales facultates pontificiae, que Brasiliae Episcopis conceduntur, et singulis decenniis renovantur,* debida al Jesuita lusitano Simón Marques y publicada en Lisboa en 1749. En ella trata pormenorizadamente las facultades llamadas "solitas" concedidas a los obispos americanos por la Santa Sede respecto de la administración de los Sacramentos a los naturales, concesión de indulgencias, absolución en casos reservados, etc. Se trata de un verdadero arsenal de derecho canónico indiano, el que se aplicó incluso hasta el siglo pasado[8].

Ciertamente no podría seguirse este comentario sin recurrir a la obra del Jesuita Pedro Murillo Velarde, publicada por primera vez en 1743 y a cuya feliz traducción y reedición nos referimos arriba. De ella dice en el prologo del Derecho Canónico Americano, Justo Donoso: "…es la única obra de derecho canónico en la que se mencionan ciertas importantes disposiciones legislativas y privilegios y practicas vigentes en los territorios llamados de Indias"[9] Igualmente se lamenta Donoso de que no se hubiera actualizado la obra de Murillo con los sínodos y legislación posterior. Es decir, el *Cursus Iuris* ha sido una obra verdaderamente señera, indispensable para acceder a cualquier asunto medular de derecho canónico indiano que se trate.

8 El Dominico Domingo Aracena publicó en Santiago en el año 1868 su traducción y ampliación de esta obra fundamental bajo el título de "América Pontificia o Tratado Completo de los privilegios que la Silla apostólica ha concedido a los católicos de la América Latina"

9 J. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico Americano*, París, 1863, T°I, pág. 13.

F anuario 227-322 p 7/16/11 4:40 PM Page 277

CONCLUSIÓN

Partamos de la realidad: esta cuestión no puede darse por concluida. En efecto, solo hemos hecho una enumeración sumarísima de presupuestos con los que resulta imprescindible trabajar para asomarse mínimamente al derecho canónico indiano.

El periodo temporal que abarca nuestro estudio es verdaderamente abrumador. En efecto y aunque una natural simplificación nos lleve a estimar que el periodo de elaboración y aplicación del derecho canónico indiano culminó con la emancipación, otra realidad muy diversa aparece ante la compulsa de antecedentes. En efecto, así como el derecho hispano fue aplicado supletoriamente hasta la sanción del Código Civil de 1869-71, el derecho canónico indiano siguió vigente hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917. Sin perjuicio de ello muchos principios se encontrarían contenidos en el cuerpo codicial. Claro ejemplo de ello era el antiguo canon 1125 que hacía extensivas a la Iglesia Universal las prescripciones de las Constituciones *Altitudo, Romani Pontificis y Populis* de los Papas Paulo III, San Pio V y Gregorio XIII respectivamente, referentes al privilegio paulino.

Ante la magnitud de la tarea que espera a quienes se interesen por la historia del derecho de la Iglesia en esta parte del Mundo, aportamos diversas hipótesis que puedan servir para mantener viva la esperanza de poder ofrecer una sistematización científica adecuada para llevar a término la obra que tenemos por delante.

Falta de medios, pérdida y destrucción de archivos civiles y eclesiásticos, inadecuada formación profesional de agentes, y mil otros inconvenientes nos encontraremos en el camino que apenas pretende replantearse.

Comencemos pues, por identificar las fuentes de la ciencia que pretendemos abordar, individualicemos las obras de las necesitamos valernos y los archivos que merecen ser relevados, que Dios da los trabajos y la fuerza para cumplirlos.